

**DIP. FAUSTO MANUEL ZAMORANO ESPARZA,  
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL  
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO,  
II LEGISLATURA.**

**PRESENTE**

Honorable Congreso de la Ciudad de México.

El que suscribe Diputado **Nazario Norberto Sánchez**, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA del Congreso de la Ciudad de México, II Legislatura, con fundamento en los artículos 122 apartado A, fracciones I y II párrafo 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 Apartado D, inciso a) y 30 numeral 1, inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 fracción II, y 13 párrafo primero de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 5 fracciones I y II, 82, 95 fracción II, 96 todos del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a consideración de este Pleno la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN V AL APARTADO A, DEL ARTÍCULO 282; Y LA FRACCIÓN I BIS Y UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 414 BIS, AMBOS DEL CÓDIGO CIVIL PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, EN MATERIA DE TERAPIAS PSICOLÓGICAS A LOS MENORES DE EDAD**, al tenor de las consideraciones siguientes:

**I. Planteamiento del Problema:**

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su Artículo 1° reconoce que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, garantizando todo el tiempo la protección más amplia a cada una de las personas

de este país, de igual forma en su párrafo 3° especifica que todas la autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos siempre en conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, por lo que de no llevar a cabo lo previsto, como consecuencia es competencia del Estado investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, siempre en los términos que la Ley establezca.

El Artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su noveno párrafo establece que en todas las actuaciones y decisiones que tome el Estado, se velara meramente por principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos, por lo que *“...los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez...”* priorizando en todo momento la integridad de los menores (niñas y niños).

Es imperante señalar que, en los últimos años los derechos Constitucionales de nuestros infantes se han vulnerado de manera preocupante, esto debido a diversos factores, pero, principalmente su inadecuado desarrollo integral, el cual se ha visto limitado fundamentalmente por conflictos familiares encabezados por los progenitores, un claro ejemplo es el proceso de divorcio, en donde no se vigila el daño emocional que se le causa al menor, si no únicamente se coloca en primer término los intereses individuales, lo que se convierte en un lamentable hecho, esto debido a que las afectaciones a corto o largo plazo en ocasiones suelen ser severas,

e irreparables; dicho sea de paso, que en el transcurso de separación (divorcio), no se explican los motivos al menor y así prevenir, esto con el fin de que ellos puedan adaptarse a la situación y procesarlo de manera adecuada, tomando en cuenta que son una pieza fundamental dentro de este largo proceso, y así evitar consecuencias con el paso del tiempo que en su mayoría son problemas sociales y académicos.

Si bien es cierto, que existen diversos síntomas que experimentan los niños e incluso los adolescentes a causa de este tipo de separaciones, como enfermarse con frecuencia, volverse agresivos, enfrentar ansiedad o angustia psicológica, sufrir ataques de pánico, inseguridad emocional, alteraciones en la personalidad, depresión, trastornos alimenticios, entre otros, mientras que en la adolescencia se pueden crear adicciones a las drogas, o verse implicados en situaciones de violencia e incluso ser partícipes de eventos delictivos.

De acuerdo con el Instituto Nacional de Estadísticas y Geografía (INEGI)<sup>1</sup>, en México en 2010 se inició con 15.1 divorcios por cada 100 matrimonios, incrementando en 2019 con 3 de cada 10 matrimonios, es decir 160 mil 107 divorcios, duplicándose la cifra en tan solo 10 años, de los cuales en la mayoría hay una tendencia a resolver diferencias por la vía judicial, ya que más de la mitad de estos procesos si fueron llevados por esa vía.

Robusteciendo lo anterior, tan solo en el año 2019, en la capital del país se registró que la mitad de los matrimonios fracasan, al menos legalmente 41 parejas deciden divorciarse por cada 100 que se casan.

---

<sup>1</sup> El INEGI Presenta Resultados De La Estadística De Divorcios 2019. Con Información De 160 107 Divorcios. 30 de septiembre de 2019. Instituto Nacional de Estadísticas y Geografía  
<https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2020/EstSociodemo/Divorcios2019.pdf>

Si bien en México, la cifra de **divorcios** actualmente se ha acrecentado, lo cierto es que no en todos existen hijos de por medio, pero si en la mayoría, por lo que la afectación a infantes asciende, debido a que en el proceso legal sobre la patria potestad no se llega a ningún acuerdo entre los progenitores se pudiera hacer pensar al menor que la situación por la que está pasando podría ser su culpa, provocando una confusión de ideas grave, cuando la realidad es que este tema únicamente emana en los distintos desacuerdos por parte del matrimonio; por esta razón el Código Civil para la Ciudad de México, en su Capítulo I, Artículos 411, 414 Bis, 416 Ter. y 417, dicen que:

*“...ARTICULO 411.- **En la relación entre ascendientes y descendientes debe imperar el respeto y la consideración mutuos (sic), cualquiera que sea su estado, edad y condición.***

***Quienes detentan la patria potestad tienen la responsabilidad de relacionarse de manera armónica con sus hijos menores de edad, independientemente de que vivan o no bajo el mismo techo.***

*ARTICULO 414 Bis.- Quienes ejercen la patria potestad o la guarda y custodia provisional o definitiva de un menor, independientemente de que vivan o no en el mismo domicilio, **deben dar cumplimiento a las siguientes obligaciones de crianza:***

***I.- Procurar la seguridad física, psicológica y sexual;***

*II.- Fomentar hábitos adecuados de alimentación, de higiene personal y de desarrollo físico. **Así como impulsar habilidades de desarrollo intelectual y escolares;***

*III.- Realizar demostraciones afectivas, con respeto y aceptación de éstas por parte del menor, y*

**IV.- Determinar límites y normas de conducta preservando el interés superior del menor.**

Se considerará incumplimiento de las obligaciones de crianza, el que sin justificación y de manera permanente y sistemática no se realicen las actividades señaladas; lo que el Juez valorará en los casos de suspensión de la patria potestad, de la determinación de la guarda y custodia provisional y definitiva, y el régimen de convivencias.

No se considera incumplimiento de éstas obligaciones el que cualquiera de los progenitores tenga jornadas laborales extensas.

ARTICULO 416 Ter.- Para los efectos del presente Código se entenderá como **interés superior del menor la prioridad que ha de otorgarse a los derechos de las niñas y los niños respecto de los derechos de cualquier otra persona, con el fin de garantizar, entre otros, los siguientes aspectos:**

**I.- El acceso a la salud física y mental**, alimentación y educación que fomente su desarrollo personal;

**II.- El establecimiento de un ambiente de respeto, aceptación y afecto, libre de cualquier tipo de violencia familiar;**

**III.- El desarrollo de la estructura de personalidad, con una adecuada autoestima, libre de sobreprotección y excesos punitivos;**

**IV.- Al fomento de la responsabilidad personal y social, así como a la toma de decisiones del menor de acuerdo a su edad y madurez psicoemocional;**

**y**

V.- Los demás derechos que a favor de las niñas y los niños reconozcan otras leyes y tratados aplicables.

**ARTICULO 417.- En caso de desacuerdo sobre las convivencias o cambio de guarda y custodia, en la controversia o en el incidente respectivo deberá oírse a los menores.**

*A efecto de que el menor sea adecuadamente escuchado independientemente de su edad, deberá ser asistido en la misma por el asistente de menores que para tal efecto designe el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal. En caso de que a la audiencia no se presentare el asistente de los menores, atendiendo al interés superior de estos, será potestativo para el Juez celebrar o no la audiencia una vez que verifique si es factible la comunicación libre y espontánea con el menor...*

En ese orden de ideas, es un hecho lamentable la situación que enfrentan niñas, niños y adolescentes en este arduo proceso de divorcio, incluso de acuerdo con el medio periodístico El Herald de México<sup>2</sup>, representa la **pérdida de la estabilidad familiar y emocional** más grande durante su desarrollo, aunado a ello experimentan un dolor emocional el cual no pueden expresarlo por medio de palabras, si no se reflejan a través de actitudes por lo que es importante que el padre y la madre sean claros con ellos desde un principio, pues les brindarán la fortaleza y apoyo que necesitan para entender la situación:

“... ”

*¿Cómo afecta el divorcio a los niños? Síntomas y consecuencias*

*La sana convivencia entre padres es de gran ayuda para los niños que atraviesan una separación, **por ello es importante protegerlos a pesar de las diferencias***

*El divorcio es una de las consecuencias del conflicto entre los papás, representa la **pérdida de la estabilidad familiar y emocional** para los hijos. Ya sea que la separación sea de mutuo acuerdo y amistosa, también puede representar un gran shock si es violento o dañino para ellos.*

*Según un informe de la American Academy of Pediatrics **con la separación y el divorcio los niños experimentan dolor emocional**, pierden su estabilidad familiar y pueden sentir culpa. **Algunas de las causas principales son el tipo***

<sup>2</sup> KAREN MONDRAGÓN. (2022). ¿Cómo afecta el divorcio a los niños? Síntomas y consecuencias. 12- 04- 2022, de El Herald de México Sitio web: <https://heraldodemexico.com.mx/estilo-de-vida/2022/4/12/como-afecta-el-divorcio-los-ninos-sintomas-consecuencias-395370.html>

**de separación, la edad en la que los afecta y su personalidad, además de la falta de comunicación de los padres.**

*Es importante que el padre y la madre sean claros con ellos desde un principio, pues les brindarán la fortaleza y apoyo que necesitan para entender la situación. Un trato cordial también es beneficioso para evitar el shock emocional de perder a uno de sus padres. **Es importante protegerlos y no usarlos como chantaje o para ponerlo en contra del padre o la madre...***

Bajo esa óptica es menester señalar que como legisladoras y legisladores debemos adoptar medidas en este tema, que coadyuven en salvaguardar el interés superior de la niñez, de manera especial en la estabilidad emocional psicológica de nuestros menores, no solo asegurar su protección y cuidado en la niñez, sino como lo menciona la Convención sobre los Derechos del Niño<sup>3</sup>, reconocer en todo momento que estos son individuos con derecho de pleno de su desarrollo físico, **mental**, social, y además con derecho a expresar libremente sus opiniones, incluso su Artículo 3 numeral 1, expresa que:

*“...1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, **las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño...**”*

Así mismo la Tesis Jurisprudencial P./J. 7/2016 “**INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD. NECESIDAD DE UN ESCRUTINIO ESTRICTO CUANDO SE AFECTEN SUS INTERESES.**” Señala que:

*“...Época: Décima Época  
Registro: 2012592  
Instancia: Pleno  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 23 de septiembre de 2016 10:32 h*

<sup>3</sup> Convención sobre los Derechos del Niño [CDN \(un.org\)](http://cdn.un.org)

*Materia(s): (Constitucional)*

*Tesis: P./J. 7/2016 (10a.)*

**INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD. NECESIDAD DE UN  
ESCRUTINIO ESTRICTO CUANDO SE AFECTEN SUS INTERESES.**

*El interés superior de los niños, niñas y adolescentes implica que el desarrollo de éstos y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como  **criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida.** Así, todas las autoridades deben asegurar y garantizar que en todos los asuntos, decisiones y políticas públicas en las que se les involucre, todos los niños, niñas y adolescentes tengan el disfrute y goce de todos sus derechos humanos, **especialmente de aquellos que permiten su óptimo desarrollo,** esto es, los que aseguran la satisfacción de sus necesidades básicas como alimentación, vivienda, salud física y emocional, **el vivir en familia con lazos afectivos,** la educación y **el sano esparcimiento, elementos -todos- esenciales para su desarrollo integral.** En ese sentido, el principio del interés superior del menor de edad implica que la **protección de sus derechos debe realizarse por parte de las autoridades a través de medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos que estén relacionados directa o indirectamente con los niños, niñas y adolescentes, ya que sus intereses deben protegerse siempre con una mayor intensidad.** En esa lógica, cuando los juzgadores tienen que analizar la constitucionalidad de normas, o bien, aplicarlas, y éstas inciden sobre los derechos de los niños, niñas y adolescentes, **es necesario realizar un escrutinio más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida de modo que se permita vislumbrar los grados de afectación a los intereses de los menores y la forma en que deben armonizarse para que dicha medida sea una herramienta útil para garantizar el bienestar integral del menor en todo momento.***

*Acción de inconstitucionalidad 8/2014. Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche. 11 de agosto de 2015. Mayoría de nueve votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, José*





*Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, en contra de la forma en que se abordan, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan N. Silva Meza, con reservas en el tratamiento, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales; votó en contra Eduardo Medina Mora I. Ausente y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Encargado del engrose: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karla I. Quintana Osuna.*

*Nota: La ejecutoria relativa a la acción de inconstitucionalidad 8/2014, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 27 de noviembre de 2015 a las 11:15 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 24, Tomo I, noviembre de 2015, página 325...”*

## **II. Propuesta de Solución.**

De tal manera que, con base en la problemática antes señalada, es importante adicionar diversas disposiciones al Código Civil para la Ciudad de México, a fin de establecer que en los casos en que el Juez de lo Familiar lo considere pertinente, primordialmente aquellos casos en los que haya prevalecido la violencia familiar y se trate de personas con vulnerabilidad y escasos recursos económicos, ordenará y dictará se designe especialista a la Coordinación de Intervención Especializada para Apoyo Judicial, para efectos de que se valore y en su caso se apliquen las terapias psicoterapeutas a las partes y los menores en el juicio, lo anterior mediante la adición de una fracción V, al apartado A, del artículo 282.

Asimismo, se adiciona una fracción I Bis, y un último párrafo al artículo 414 Bis, para establecer que quienes ejercen la patria potestad o la guarda y custodia provisional o definitiva de un menor, independientemente de que vivan o no en el mismo domicilio, deben: procurar su salud mental, especialmente cuando haya

prevalecido la violencia familiar o divorcio de sus progenitores, para tal efecto preponderantemente de establece que la o el menor deberá asistir a terapias psicológicas.

Y por lo que hace al último párrafo se señala que no se considera incumplimiento de la fracción I Bis, cuando sea por falta de recursos económicos siempre y cuando se pueda acreditar ante el juez de lo familiar, en consecuencia, la o el juez actuará conforme a lo dispuesto por la fracción V, Apartado A, del artículo 282 del Código.

Lo anterior para quedar como sigue:

### CÓDIGO CIVIL PARA LA CIUDAD DE MÉXICO

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
<b>ARTICULO 282.-</b> Desde que se presenta la demanda, la controversia del orden familiar o la solicitud de divorcio y solo mientras dure el juicio, se dictarán las medidas provisionales pertinentes; asimismo en los casos de divorcio en que no se llegue a concluir mediante convenio, las medidas subsistirán hasta en tanto se dicte sentencia interlocutoria en el incidente que resuelva la situación jurídica de hijos o bienes, según corresponda y de acuerdo a las disposiciones siguientes:  A. De oficio:	<b>ARTICULO 282.-</b> Desde que se presenta la demanda, la controversia del orden familiar o la solicitud de divorcio y solo mientras dure el juicio, se dictarán las medidas provisionales pertinentes; asimismo en los casos de divorcio en que no se llegue a concluir mediante convenio, las medidas subsistirán hasta en tanto se dicte sentencia interlocutoria en el incidente que resuelva la situación jurídica de hijos o bienes, según corresponda y de acuerdo a las disposiciones siguientes:  A. De oficio:

<p>I.- En los casos en que el Juez de lo Familiar lo considere pertinente, de conformidad con los hechos expuestos y las documentales exhibidas en los convenios propuestos, tomará las medidas que considere adecuadas para salvaguardar la integridad y seguridad de los interesados, incluyendo las de violencia familiar, donde tendrá la más amplia libertad para dictar las medidas que protejan a las víctimas;</p> <p>II.- Señalar y asegurar las cantidades que a título de alimentos debe dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos que corresponda;</p> <p>III.- ...;</p> <p>IV.- ...;</p>	<p>I.- En los casos en que el Juez de lo Familiar lo considere pertinente, de conformidad con los hechos expuestos y las documentales exhibidas en los convenios propuestos, tomará las medidas que considere adecuadas para salvaguardar la integridad y seguridad de los interesados, incluyendo las de violencia familiar, donde tendrá la más amplia libertad para dictar las medidas que protejan a las víctimas;</p> <p>II.- Señalar y asegurar las cantidades que a título de alimentos debe dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos que corresponda;</p> <p>III.- ...</p> <p>IV.- Revocar o suspender los mandatos que entre los cónyuges se hubieran otorgado, con las excepciones que marca el artículo 2596 de este Código;</p> <p><b>V. En los casos en que el Juez de lo Familiar lo considere pertinente, primordialmente aquellos casos en los que haya prevaecido la violencia familiar y se trate de personas con vulnerabilidad y escases de recursos económicos, ordenará y dictará se designe especialista a la Coordinación de Intervención</b></p>
---	--

<p>B...</p>	<p><b>Especializada para Apoyo Judicial, para efectos de que se valore y en su caso se apliquen las terapias psicoterapeutas a las partes y los menores en el juicio.</b></p> <p>B...</p>
<p><b>ARTICULO 414 Bis.-</b> Quienes ejercen la patria potestad o la guarda y custodia provisional o definitiva de un menor, independientemente de que vivan o no en el mismo domicilio, deben dar cumplimiento a las siguientes obligaciones de crianza:</p> <p>I.- Procurar la seguridad física, psicológica y sexual;</p> <p>II.- ...</p> <p>III.- ...</p> <p>IV.- ...</p> <p>...</p>	<p><b>ARTICULO 414 Bis.-</b> Quienes ejercen la patria potestad o la guarda y custodia provisional o definitiva de un menor, independientemente de que vivan o no en el mismo domicilio, deben dar cumplimiento a las siguientes obligaciones de crianza:</p> <p>I.- Procurar la seguridad física, psicológica y sexual;</p> <p><b>I Bis. Procurar la salud mental, especialmente cuando haya prevalecido la violencia familiar o divorcio de sus progenitores, para tal efecto preponderantemente la o el menor deberá asistir a terapias psicológicas;</b></p> <p>II.- ...</p> <p>III.- ...</p> <p>IV.- ...</p> <p>...</p>

...	... <b>No se considera incumplimiento de la fracción I Bis, cuando sea por falta de recursos económicos siempre y cuando se pueda acreditar ante el juez de lo familiar, en consecuencia, la o el juez actuará conforme a lo dispuesto por la fracción V, Apartado A, del artículo 282 del presente Código.</b>
-----	--

Con base en los razonamientos antes precisados, el suscrito Diputado propone al Pleno este Congreso de la Ciudad de México, II Legislatura la, **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN V AL APARTADO A, DEL ARTÍCULO 282; Y LA FRACCIÓN I BIS Y UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 414 BIS, AMBOS DEL CÓDIGO CIVIL PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, EN MATERIA DE TERAPIAS PSICOLÓGICAS A LOS MENORES DE EDAD**, para quedar como sigue:

#### **DECRETO.**

**ÚNICO.** Se adiciona la fracción V al apartado A, del Artículo 282; y la fracción I Bis y un último párrafo al artículo 414 Bis, ambos del Código Civil para la Ciudad de México, para quedar como sigue:

**ARTICULO 282.-** Desde que se presenta la demanda, la controversia del orden familiar o la solicitud de divorcio y solo mientras dure el juicio, se dictarán las medidas provisionales pertinentes; asimismo en los casos de divorcio en que no se llegue a concluir mediante convenio, las medidas subsistirán hasta en tanto se dicte sentencia interlocutoria en el incidente

que resuelva la situación jurídica de hijos o bienes, según corresponda y de acuerdo a las disposiciones siguientes:

A. De oficio:

I.- En los casos en que el Juez de lo Familiar lo considere pertinente, de conformidad con los hechos expuestos y las documentales exhibidas en los convenios propuestos, tomará las medidas que considere adecuadas para salvaguardar la integridad y seguridad de los interesados, incluyendo las de violencia familiar, donde tendrá la más amplia libertad para dictar las medidas que protejan a las víctimas;

II.- Señalar y asegurar las cantidades que a título de alimentos debe dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos que corresponda;

III.- ...

IV.- Revocar o suspender los mandatos que entre los cónyuges se hubieran otorgado, con las excepciones que marca el artículo 2596 de este Código;

**V. En los casos en que el Juez de lo Familiar lo considere pertinente, primordialmente aquellos casos en los que haya prevalecido la violencia familiar y se trate de personas con vulnerabilidad y escasos recursos económicos, ordenará y dictará se designe especialista a la Coordinación de Intervención Especializada para Apoyo Judicial, para efectos de que se valore y en su caso se apliquen las terapias psicoterapeutas a las partes y los menores en el juicio.**

**B...**

**ARTICULO 414 Bis.-** Quienes ejercen la patria potestad o la guarda y custodia provisional o definitiva de un menor, independientemente de que vivan o no en el mismo domicilio, deben dar cumplimiento a las siguientes obligaciones de crianza:

I.- Procurar la seguridad física, psicológica y sexual;

**I bis. Procurar la salud mental, especialmente cuando haya prevalecido la violencia familiar o divorcio de sus progenitores, para tal efecto preponderantemente la o el menor deberá asistir a terapias psicológicas;**

II.- ...

III.- ...

IV.- ...

...

...

No se considera incumplimiento de la fracción I Bis, cuando sea por falta de recursos económicos siempre y cuando se pueda acreditar ante el juez de lo familiar, en consecuencia, la o el juez actuará conforme a lo dispuesto por la fracción V, Apartado A, del artículo 282 del presente Código.

### ARTÍCULOS TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.** Remítase a la Jefatura de Gobierno para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Dado en el Recinto del Congreso de la Ciudad de México a los 13 días del mes diciembre del año 2022.

**ATENTAMENTE**

*Nazario Norberto Sánchez*

**DIP. NAZARIO NORBERTO SÁNCHEZ**  
**DISTRITO IV**

